



Presentación como *amicus curiae*

Women's Declaration International (WDI) se presenta en carácter de *amicus curiae* en un AMPARO contra el CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y OTRO s/ ACCIÓN (ARGENTINA), a fin de que la opinión del organismo sea tenida en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto.

I. Legitimación

Este organismo internacional tiene plena habilitación para actuar como *amicus curiae*, conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de orden público y aplicación nacional, a la cual adhirió la Provincia de Santa Cruz mediante la Ley 320. La norma faculta expresamente al juez a aceptar la colaboración de organizaciones públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

II. Interés de WDI en el caso

Women's Declaration International (WDI) tiene como misión institucional la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres basados en el sexo, en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará y demás instrumentos de jerarquía constitucional (art. 75 incs. 22 y 23 CN).

En el marco de sus actividades en Argentina, a través de su representante María José Binetti, Women's Declaration International (WDI) tomó conocimiento de la situación atravesada por la alumna **Aylen Antonia Giménez Tais** en la escuela secundaria a la que asiste.

La organización considera de suma relevancia intervenir como *amicus curiae* en este proceso por cuanto los hechos de este caso se enmarcan en una problemática de creciente preocupación internacional: **el aumento exponencial de casos de crisis relativas a la identidad sexual en niñas y adolescentes mujeres**. Asimismo, la evidencia científica internacional de este aumento (Gender Identity Development Service -GIDS- of the NHS -2019; Zucker, K. -2019- Adolescents with Gender Dysphoria: Reflections on Some Contemporary Clinical and Research

Issues. ARCHIVES OF SEXUAL BEHAVIOR 48 7 1983–1992; y Davis, L. 2022. A Trans Pioneer Explains Her Resignation from the US Professional Association for Transgender Health) constata un **incremento sostenido y mayoritario en adolescentes mujeres**, acompañado de un fuerte contagio social (a través de grupos de pares o entornos digitales). Diversos estudios científicos recientes han documentado que estas crisis suelen canalizar problemáticas subyacentes tales como trastornos de ansiedad, situaciones de aislamiento social, trastornos del espectro autista, abusos, traumas o quiebres en los vínculos familiares que exigen terapias exploratorias y abordajes clínicos interdisciplinarios e integrales. Toda intervención debe basarse en criterios científicos y diagnósticos rigurosos.

La misión institucional de WDI consiste en la defensa de los derechos de las mujeres basados en el reconocimiento del sexo biológico como categoría jurídica y socialmente relevante. En consecuencia, resulta de interés directo de nuestra organización participar en esta causa, en tanto se evidencia un patrón internacional que afecta principalmente a niñas y adolescentes mujeres, generando riesgos de invisibilización y de debilitamiento de la protección específica que corresponde al sexo femenino.

Por ello, WDI entiende que este caso ofrece una oportunidad para reafirmar la necesidad de que las instituciones educativas y judiciales actúen con especial prudencia y rigor científico, evitando prácticas que, bajo la apariencia de inclusión, puedan traducirse en una forma de revictimización y en la erosión de las garantías fundamentales de protección al sexo femenino.

La intervención de WDI se justifica porque el objeto de este amparo involucra directamente la manera en que el Estado, a través de políticas educativas, participa de la comprensión de la sexualidad y la identidad en niños y adolescentes, con incidencia en la igualdad de las mujeres y en la obligación estatal de brindarles una protección diferenciada frente a estereotipos sexistas y prácticas discriminatorias.

La resolución de este proceso trasciende el interés individual de la actora y puede sentar un precedente de gran impacto institucional sobre los alcances de la educación sexual obligatoria y el reconocimiento del sexo biológico como categoría jurídica indispensable para la protección de mujeres y niñas.

La participación de WDI aportará al Tribunal:

- un marco comparado e internacional sobre la distinción conceptual y jurídica entre sexo, género e identidad de género,
- los estándares interpretativos de la CEDAW y la jurisprudencia vinculada a la no discriminación basada en el sexo,
- referencias recientes de organismos internacionales, como la Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer y la niña (2024), que refuerzan la obligación estatal de garantizar la no discriminación por motivos de sexo,
- y evidencia científica sobre la importancia de proteger el desarrollo psicoafectivo de niños y adolescentes frente a contenidos que confunden categorías jurídicas y biológicas.

III. Aportes técnicos

Women's Declaration International (WDI), una institución internacional de derechos humanos, redactó la **Declaración sobre los Derechos de las Mujeres basados en el Sexo** (adjunta como "la Declaración"). Esta Declaración ha sido difundida a nivel mundial y ha recibido un apoyo significativo. En el momento de redactar este documento, la Declaración cuenta con **39.548 firmantes individuales de 160 países**, así como con **547 organizaciones colaboradoras**. La organización está registrada en el Reino Unido y Gales desde el año 2012. Los datos de contacto de la organización son los siguientes: info@womensdeclaration.com; argentina@womensdeclaration.org:: <https://www.womensdeclaration.com/es/>; X: <https://x.com/DeclarationOn>; Facebook: <https://www.facebook.com/WomensDeclarationSpanish>; IG: <https://www.instagram.com/declaracionddmm/>

El Estado Argentino reconoce el sexo legal como la base de la tutela preferente de las mujeres y sus protecciones antidiscriminatorias en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el sistema internacional de derechos humanos y la Constitución Nacional.

La CEDAW define la discriminación basada en el sexo en el artículo 1, Parte I:

A los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción **basada en el sexo** que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, **sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer**, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Este primer artículo de la Convención define el marco legal de la protección antidiscriminatoria de las mujeres basada en el sexo y en razón de la igualdad con el varón. La Recomendación General núm 28 del 2010 (I.5) de la CEDAW señala que el término "**sexo**" se refiere a las **diferencias biológicas entre hombres y mujeres; el término "género", a las representaciones socio-culturales de mujeres y varones** que ponen en relación de subordinación y opresión a las primeras respecto de los segundos.

Varios tratados internacionales e instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos hacen referencia a la obligación de los Estados de prohibir y prevenir la discriminación basada en el sexo. Esto no implica ni debe implicar que la opresión de las mujeres y las niñas esté determinada biológicamente, sino por el contrario supone la necesidad de abordar y eliminar los estereotipos culturales discriminatorios y las normas sociales que surgen de una distinción injustificada e injusta basada en el sexo (artículo 1 de la CEDAW) que puede conducir a "la idea

de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o a funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (artículo 5.2 de la CEDAW).

La legislación argentina recepta estos conceptos en la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que incorpora las obligaciones de tratados como la CEDAW, reconociendo la violencia de género como una manifestación de discriminación basada en el sexo que perpetúa la desigualdad y la opresión, y establece medidas integrales para su prevención, atención y erradicación en todos los ámbitos.

La distinción legal del sexo y el género es fundamental para proteger a las mujeres.

En la Recomendación general número 19 sobre “La violencia contra la mujer” (11° período de sesiones, 1992, UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 84 (1994), párrafos 1 y 6), la CEDAW declara que la definición de la discriminación contra la mujer **“incluye la violencia basada en el sexo**, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada”.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará” en su preámbulo afirma que la violencia contra las mujeres es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a vivir libre de toda forma de discriminación.

La Convención Interamericana de derechos humanos ha establecido que la violencia debida al género, es decir, la violencia dirigida contra una mujer por ser persona de sexo femenino afectada por estereotipos sexistas constituye una forma específica de discriminación, tal como lo ha señalado el Comité de la CEDAW.

En línea con lo anterior, el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional contiene la orden expresa de “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

Conforme con lo establecido, la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres protege a las mujeres por el hecho de ser mujeres, no por como digan autorrepresentarse, vestirse o posar conforme con “patrones estereotipados” que esa Ley exige remover (artículo 2, e). Esta norma protege contra la violencia psicológica instrumentalizada mediante desinformaciones, manipulaciones y falsedades ideológicas (artículo 4, 2); la violencia simbólica que reproduce patrones estereotipados (artículo 5, 5); y la violencia institucional cuando tales daños se implantan a través de funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública (artículo 6, b).

Queda claro entonces que el sexo legal es un elemento esencial de la personalidad jurídica y un principio imperativo consolidado del derecho internacional como base de la igualdad entre hombres y mujeres. Existen razones legítimas para la distinción legal de los sexos femenino y masculino en relación con, por ejemplo, los espacios, servicios e instalaciones exclusivos de cada sexo, la práctica del deporte, las medidas de cuotas, cupos, becas, premios, etc., la recopilación de datos desagregados, la investigación científica, la educación sexual integral, la violencia sexual, etc.

Queda claro también que “sexo”, “género” e “identidad de género” son categorías diferentes en su concepción e historia que no deben ser confundidas ni sustituidas. De hecho, la “identidad de género” no ha sido protegida por ningún tratado o convención internacional. Confundir “sexo” con “género” o sustituir “sexo” por “identidad de género” viola la Carta de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1966), la CEDAW (1979), la Declaración y el Programa de Acción de Viena y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos A/60/L.48 y A/HRC/RES/17/19, el Protocolo de Palermo sobre la Trata de Personas (2003) y mucho otros documentos que utilizan el término “sexo” para referirse a las características biológicas que se toman como base de injustificados e injustos estereotipos culturales e identitarios.

Eliminar el sexo legal y sustituirlo por el difuso, no-estandarizable y estereotipado “género” social e identitario es de suyo una práctica discriminatoria contra mujeres y niñas, que introduce enormes contradicciones legales y devastadoras consecuencias. Mujeres y niñas dejan de ser personas de sexo femenino para convertirse en feminidades de género “cis” o “trans”, portantes gestacionales, progenitor primario o secundario, sujetos neutros menstruantes, amamantantes, y demás funcionalismos biológicos que fragmentan y disocian la unidad biopsicosocial y espiritual de la mujer. Este oscuro lenguaje genera confusión, ineficacia e inseguridad jurídica, además de ser discriminatorio y violento para las mujeres, cuyo reconocimiento y dignidad exigen ser nombradas de manera específica y rigurosa según su sexo.

Reconocer la protección del sexo no niega las identificaciones subjetivas de nadie. Cada uno es libre de representarse, vestirse y disfrutar de la vida como y con quien desee, siempre y cuando no lesione el orden público y moral vigente. Sin embargo, la libre autodeterminación de la identidad subjetiva no supone la autocertificación de los elementos objetivos que componen la personalidad jurídica. El ordenamiento jurídico no se basa en autopercepciones identitarias, ni los derechos son la realización de los deseos y autopercepciones subjetivas, ni el Estado debe legislar sobre las autopercepciones de nadie. Suponerlo destruiría las bases del estado democrático de derecho, ocupado en garantizar la no-discriminación en razón de ninguna condición física o mental.

Recientemente, la Relatora especial de la ONU sobre Violencia Contra Mujeres y Niñas, Reem Alsalem ha reconocido el alcance de la legal “mujer” a partir de la CEDAW y declarado en conformidad que la legislación internacional de los derechos humanos no permiten ninguna suspensión de la prohibición de la discriminación contra la mujer por motivos de sexo. En caso de surgir alguna tensión entre el derecho a la no discriminación por motivos de sexo y la no discriminación por motivos de género o identidad de género, el derecho internacional no respalda ninguna interpretación que permita derogar la obligación de garantizar la no discriminación por

motivos de sexo o subordinarla a otros derechos. Esta lectura está respaldada por la Recomendación General No. 25 de la CEDAW, conforme a la cual “deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre, y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado”. “(Declaración de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer y la niña, ONU, 2024)”

Los derechos humanos protegen a todos sin necesidad de mezclar categorías diferentes, menoscar o desproteger a grupos mayoritarios.

En el caso de los niños, su educación y en particular la educación sexual integral exige distinguir el sexo biológico, que no se asigna sino que se constata, del género o patrones estereotipados que suponen discriminación y deben ser erradicados. Los niños están en pleno desarrollo psicoafectivo, los más pequeños no distinguen fantasía o pensamiento mágico de realidad, y los más grandes son igualmente inmaduros para tomar grandes decisiones. Por eso es importante no instalar confusiones respecto de supuestas normas culturales que su sexo les impone.

La identidad sexual es una dimensión fundamental de su desarrollo personal que integra infinidad de elementos biopsicosociales y espirituales. Muchas veces se trata de un proceso crítico y doloroso, que debe ser acompañado y liberado de prejuicios y patrones estereotipados. A diferencia del sexo, el género es una representación cultural difusa y no-estandarizable, de contenido impreciso y muchas veces ajeno a la vida concreta de los niños. La confusión planificada e implantada institucionalmente entre el sexo y el género social viola el derecho fundamental a la educación y salud integral.

Por todo lo expuesto, Women’s Declaration International solicita ser tenida como *amicus curiae* en estas actuaciones, en virtud de su reconocida trayectoria internacional en la defensa de los derechos de las mujeres basados en el sexo, de la habilitación normativa contenida en el art. 38 de la Ley 26.485 y de la relevancia institucional del presente litigio, cuya resolución impactará en la vigencia de los derechos humanos de las mujeres y niñas en el sistema educativo. El aporte técnico-jurídico de esta organización busca enriquecer la deliberación del Tribunal, contribuyendo a una decisión ajustada a los estándares constitucionales e internacionales vigentes. De este modo, la participación de WDI se orienta a enriquecer el debate judicial desde un enfoque técnico y de derechos humanos, sin sustituir la defensa de las partes, sino aportando elementos de análisis útiles para una resolución ajustada a derecho.

A fin de justificar nuestra personería adjunto:

IV. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito:

I) Tener por presentado y parte en calidad de *amicus curiae* a Women’s Declaration International (WDI), en los términos del art. 38 de la Ley 26.485 y concordantes, admitiendo su intervención en el presente proceso. Admitiendo a su vez la documentación que adjunto, a saber:

- Copia de Certificado de constitución de una sociedad anónima privada.
- Copia de Certificado de constitución por cambio de nombre.

II) Tener en cuenta, al momento de resolver, las consideraciones jurídicas y técnicas aquí expuestas, en particular:

- Que el marco constitucional e internacional obliga al Estado a garantizar la no discriminación de niñas y mujeres en razón del sexo.
- Que toda política educativa debe preservar el sexo biológico como categoría jurídica indispensable para la protección diferenciada de mujeres y niñas.
- Que la actuación estatal que pretenda sustituir o borrar dicha categoría sin un abordaje interdisciplinario, prudente y respetuoso de la edad y madurez de la niña, resulta contraria a la CEDAW, a la Convención de Belém do Pará y a la Constitución Nacional, configurando una práctica revictimizante.

III) Contribuir, en definitiva, a que este Tribunal declare ilegítima la actuación de la institución educativa en tanto desconoce el sexo biológico de la niña y omite un abordaje integral e interdisciplinario de su situación, vulnerando derechos fundamentales protegidos por el derecho constitucional e internacional.



Womensdeclaration.com

Women's Declaration International Ltd

Company number 12039415

Registered in England and Wales

Registered address: Suite A, 82 James Carter Road, Mildenhall, Suffolk IP28 7DE UK